

Pde
Pt Garcia
27/04/2024
Cilia

Edwin Camillo Meléndez Páez
Abogado

Teniente Coronel
JHON JAIRO CIFIENTES CABALLERO
Inspector Delegado Región de Policía Número

REF: Recurso de Apelación
Investigado: FRANCY LINDSAY LOZANO GOMEZ

EDWIN CAMILO MELEÉDEZ PÁEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en esta oportunidad actuando en nombre y representación de la señora FRANCY LINDSAY LOZANO GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.324.190 de Bogotá, investigada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición acogiéndome a lo dispuesto en los artículos 115 y ss de la Ley 734 de 2002.

ANTECEDENTES.

Da cuenta del inicio de la presente investigación, el informe presentado por el señor TC. FREDY GREGORIO VIVAS ALARCON, quien pone en conocimiento que luego de practicadas unas visitas de acompañamiento realizadas a las seccionales de investigación criminal de la Policía Metropolitana de Tunja, se pudo verificar aspectos personales y laborales de la señora FRANCY LINDSAY LOZANO GOMEZ, como lo era pendiente traslado a la Policía Metropolitana de Barranquilla, incluso información con respecto al ingreso a estudiar una maestría.

Respecto del ingreso a estudiar la maestría indica que la oficial, mediante oficio, había solicitado la desvinculación de la especialidad aduciendo que se encontraba pendiente de traslado y que actualmente estaba adelantando estudios de una maestría.

Así mismo refiere que de acuerdo a los estudios universitarios se ordena la verificación de los soportes referentes a sus estudios posteriores elevando petición a la universidad de Boyacá, solicitando, información de matrícula de la oficial.

La investigación disciplinaria tuvo origen con el informe presentado por el señor Teniente Coronel FREDY GREGORIO VIVAS ALARCON quien pone en conocimiento de las autoridades disciplinaria competentes unas presuntas irregularidades al parecer cometidas por la señora Capitán FRANCY

Edwin Camilo Meléndez Pérez
Abogado

LINDSAY LOZANO GOMEZ, para lo cual se aportaron las siguientes pruebas:

- Declaración del señor Teniente Coronel FREDY GREGORIO VIVAS ALARCON
- Declaración del señor Teniente Coronel GAVINO HUMBERTO GAMBOA CORREO
- Declaración de la señora ALBA JUDITH QUIROGA GONZALEZ

Declaraciones que no surtieron el proceso de contradicción por parte de la investigada, de esta forma se desconoce puntualmente el derecho al debido proceso, sin embargo, por parte del despacho no se garantizó que se subsanara dicha nulidad puesto que en audiencia, dentro del término previsto por la Ley, esta defensa solicitó la ampliación de dos de los testimonios ya notados y el operador disciplinario negó sin fundamento jurídico coherente que garantizara el derecho a la defensa la recepción de dichos testimonios.

PRUEBAS

Respecto de las pruebas arrinadas al expediente:

Nos permitimos indicar que las mismas carecen de fundamento jurídico y son contrarias al debido proceso que le asiste a mi prohijada, en cuanto no se practicaron con la rigurosidad que se exige en la Ley; para lo cual traigo a la discusión el:

Artículo 150 ley 734 de 2002

PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

inciso primero

(...) Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al deplorado (...)

Como lo indicamos en la solicitud de nulidad las mismas fueron aportadas al expediente si el lleno de los requisitos formales para tal fin por lo tanto se solicita la exclusión probatoria de la prueba "informe de novedad suscrito por el Teniente Coronel Fredy Gregorio Vivas Alarcón. Situación que afectaría la obtención de las pruebas obtenidas con posterioridad a la misma.

En ese orden de ideas la prueba aportada de forma ilegal desde el momento en que se realiza el informe y sin solicitud hecha por autoridad competente resulta nula de pleno derecho ya afectaría sustancialmente el curso del proceso disciplinario que hoy nos ocupa, como evidentemente sucedió teniendo en cuenta que la prueba solicitó fuera nula originó, las declaraciones del señor Teniente Coronel FREDY GREGORIO VIVAS ALARCÓN, Teniente Coronel GAVINO HUMBERTO GAMBOA CORREO, incluso el testimonio de la señora ALBA JUDITH QUIROGA GONZALEZ, quienes dan testimonio de lo requerido en dicha consulta por lo tanto dichas pruebas incluso el informe inicial del coronel Vivas se encuentran contaminadas por la prueba que se originó con la información de carácter personal que se solicitó, puesto que buscaba información en una base de datos que no cumplía con los requisitos contemplados por la ley en este caso 906 de 2004 y 1581 de 2012. Para lo cual traigo a colación la sentencia SU -159-02

"...dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de pruebas, a saber, i) la prueba inconstitucional, o la que se obtiene violando derechos fundamentales, y ii) la prueba ilícita, o la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado, consagradas en particular para cada tipo de prueba"
"Corte Constitucional, Sala de Revisión. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

La misma sentencia establece que la REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA como:

"...un remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso, cuyos requisitos y condiciones, bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas, se encuentran regulados en la ley."

En este caso puntual el artículo 244 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 13 de la ley 1581 de 2012

Por lo tanto los efectos de la EXCLUSIÓN PROBATORIA son el Rechazo y no utilización ni valoración alguna, en la actuación procesal. Es decir, que la prueba que amerita ser excluida, no puede ser considerada de ninguna manera por el juez (en este caso operador disciplinario) que va a decidir acerca de la responsabilidad del investigado.

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en

Consenancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión." Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación:162-136665 de 2006.

Por otra parte esta defensa basándose en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 solicitó al operador una serie de pruebas que de haber sido decretadas, realizadas y valoradas de manera integral hubiesen sido determinantes para inferir una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria o la no responsabilidad de mi representada, frente al acontecer fáctico del cual se le acusa haber infringido la ley disciplinaria.

Entre las pruebas solicitadas y negadas, se encontraban la inspección disciplinaria al proceso penal con el cual la disciplinada denunciaba haber sido víctima de una presunta estafa, declaración al señor Teniente Coronel Gabino Humberto Gamboa, declaración al Señor Teniente Coronel Freddy Gregorio Vivas Alarcón, los soportes recolectados por la cámara que se encuentra en la tesorería el día 04/04/19.

ÚNICO CARGO

En el auto de citación a audiencia y formulación de cargos SDJR REGII-2019-27 quedó descrito de la siguiente manera:

LEY: 1015 DE 2005 Régimen Disciplinario para la Policía Nacional

TITULO VI DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 34: Fallas Gravesimas

Numeral 30 Respecto de los documentos

Literal A: Proporcionar datos inexactos, que tenga incidencia en cualquier novedad ateniende a la administración del talento humano con el propósito de obtener provecho para sí.

- Es importante traer a modo de introducción lo contemplado en la sentencia C-507-2006, frente a la remisión normativa que el operador disciplinario debe contemplar para que dicha remisión normativa garantice los mínimos constitucionales así:

Sentencia C-507-2006 MP. Alvaro Tafur Galvis expediente D-6063

REMISION NORMATIVA-Condicionas para que sea constitucional

(...) Para que la remisión normativa que eventualmente se efectúe sea constitucional i) la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto; ii) que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad. (...) (énfasis propio).

Sentencia C-507-2006

(...) La Corte reitera que el régimen disciplinario se caracteriza por la amplia utilización de tipos abiertos, ante la imposibilidad para el legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos. Por ello las deposiciones disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos...

(...) Frente a tipos en blanco, ha considerado la Corte que se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, en los casos en que el correspondiente reenvío normativo permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente...

TIPICIDAD

Con el fin de atender el principio de legalidad que es la base de la administración pública, como garantía o prerrogativa sobre la cual las autoridades deben actuar conforme a la ley y obedeciendo el ordenamiento jurídico aplicable, es necesario que el operador disciplinario indique en el auto citación a audiencia cuáles son las normas puntuales que está transgrediendo y como afecta estas la función pública, pero ojo no solo debe indicarlo, también debe relacionar el acopio probatorio con el que se afirme fuera de toda duda razonable cual fue la transgresión normativa y el concepto de la misma.

Sentencia T-530-2009

(...) la Corte se ha pronunciado sobre el grado de precisión que exige el principio de tipicidad en materia disciplinaria, en lo cual ha reconocido evidentes diferencias con el derecho penal. En efecto, ha admitido que en materia disciplinaria, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren "tipos abiertos" o "conceptos jurídicos indeterminados", siempre y cuando puedan tener un carácter determinable al momento de su aplicación de manera que sea posible concretar la hipótesis normativa...

completa, clara o inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones.

ANTI JURIDICIDAD

Se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado.

El auto de citación a audiencia afirma que los integrantes de la policía Nacional tienen el deber funcional de cumplir la leyes y reglamentos y no infringirlos como presunta mente sucedió en este caso SE PREGUNTA ESTA DEFENSA COMO Y CUALES LEYES Y REGLAMENTOS INFRINGIÓ, LOS INFRINGIO TODOS? O SOLO UNO O NINGUNO, no es claro el auto de citación a audiencia y no le permite a la investigada defenderse frente a la antijuridicidad o ilicitud sustancial del comportamiento

Esta defensa insiste en la tesis de que no existe antijuridicidad en el actuar de la investigada, toda vez que no se logró establecer mucho menos probar, de qué forma y cuál fue la afectación a los fines del estado, que con el acontecer fáctico enunciado la investigada quebranto la función pública.

EN CONCLUSIÓN

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el principio de presunción de inocencia no se logró desvirtuar en contra de mi representada, es dable solicitar que la segunda instancia emita un revoque el fallo enunciado en cuanto se declaró la responsabilidad disciplinaria de la investigada, lo anterior conforme los fundamentos legales y el material probatorio arrimado al expediente por cuyo conducto no se logró probar la responsabilidad disciplinaria; en lo que respecta a los cargos formulados por el operador disciplinario carecen del sustento probatorio que fundamente el reproche elevado por el Estado en cabeza de esta Inspección disciplinaria; no existe prueba que determine en grado de certeza y más allá de toda duda razonable que las faltas endilgadas hubiesen sido cometidas por mi prolijada Por lo tanto la pretensión aquí enmarcada tiene vocación de prosperidad.

DERECHO

Esencialmente respaldan el contenido del presente escrito, los Artículos 29 y 33 de la Constitución Política, al igual que los 220 y siguientes de la Ley 599 de 2000, invocado dentro del principio de integración de la normatividad procesal, conjuntamente con las disposiciones del Régimen

Disciplinario para la Policía Nacional y Código Penal Disciplinario, así como los apartes jurisprudenciales citados dentro del expediente del presente escrito.

PETICIONES

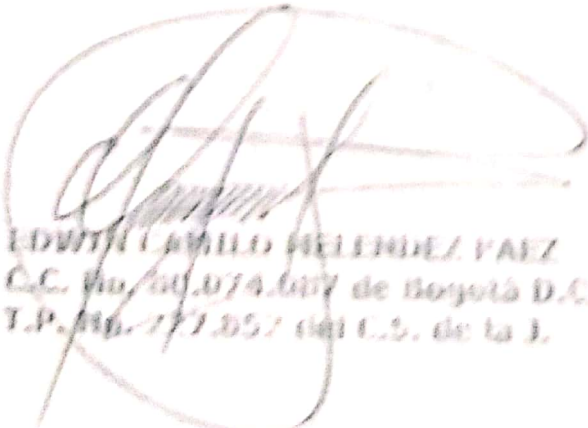
Finalmente, teniendo como fundamento las consideraciones de hecho y de derecho detalladamente expuestas en el presente escrito, con el debido respeto y acatamiento solicito al superior jerárquico, que se dicte lo siguiente:

De conformidad con los medios probatorios obrantes, del análisis técnico jurídico realizado en esta apelación, considero que su despacho revoca la decisión del fallo de primera instancia dictada el día 24 de febrero del año 2020 por el Inspector Delegado Región de Policía Número uno Teniente Coronel JHON JAIRO CIBIENTES CABALLERO en contra de la señora Capitán FRANCY LINDSAY LOZANO GOMEZ, en consecuencia declare la NO RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

NOTIFICACION

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 89 # 19 - 10 Torre 2 oficina 309 Bogotá D.C. Correo electrónico camilo191@gmail.com

Del señor Funcionario Competente, con el debido acatamiento y respeto
Atentamente,



EDWIN CAMILO MELLENDEZ PAEZ
C.C. No. 80.074.007 de Bogotá D.C.
T.P. No. 777.057 del C.S. de la J.